

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al. No. **062**  
Rad. No. 76 520 3103 004 2011 00073 00  
Expropiación

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D), en contra del auto proferido el 21 de enero de 2021, mediante el cual se fijó el monto de la indemnización en el presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En compendio la inconformidad del recurrente frente a lo decidido, gira en torno a tres aspectos que serán analizados en el siguiente orden, el primero de ellos, al hecho de haberse tenido a los comparecientes José Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero, como sucesores procesales de su prohijada, ante su fallecimiento acaecido el 9 de julio de 2019, pese a la existencia de herederos testamentarios ya reconocidos dentro del trámite sucesoral que actualmente cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, el segundo reparo se direcciona a atacar el monto de la indemnización reconocida con ocasión de la expropiación decretada que en su sentir, no incluyó la totalidad de factores necesarios para consolidar los perjuicios causados a los propietarios con ocasión de la entrega de la franja de terreno objeto del proceso y por último en lo que respecta a la imposición de indexar las sumas reconocidas a título de indemnización, aludiendo el profesional del derecho que la misma debe incluir como fecha de causación la presentación de la demanda.

Habiéndose pronunciado oportunamente la apoderada del extremo demandante para acentuar lo decidido en precedencia y agotado el trámite legal, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Frente a lo acreditado por el memorialista para desconocer el interés de los intervinientes recientemente reconocidos, advierte este juzgador que, siendo evidente la directa consecuencia de lo resuelto, de la valoración de los únicos instrumentos que reposaban para ese momento y dada la conducta omisiva que al respecto evidenciaron los restantes sujetos procesales, e incluso el silencio guardado por el Juez de Familia, cuando fue conminado por el despacho para que diera cuenta del estado del trámite sucesoral de la señora Betty Romero Castro y sobre quiénes eran los herederos reconocidos dentro de esa liquidación, según lo esbozado en proveído del 14 de febrero de 2020, comunicado con el oficio 532 del 26 de los mismos mes y año, no cabe duda que los elementos de prueba ahora arrimados, colocan una perspectiva distinta para que se acoja el reparo y se propenda en consecuencia por parte de la instancia, por el eficaz alcance de un nuevo pronunciamiento con miras a solucionar el conflicto, dando prevalencia a los derechos sustanciales de sus titulares, ello en razón a que toda decisión judicial debe fundarse únicamente en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Sirve el argumento traído, para que después de una minuciosa revisión al asunto, en especial al puntual aspecto que es analizado del proveído objeto de reparo, se establezca sin mayores elucubraciones, que, esta desentrañada la inexistencia de

interés alguno por parte de los señores José Herminul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero, como sucesores procesales de la señora Betty Romero Castro, dentro de este trámite, habida cuenta su derecho fue desplazado dentro del escenario correspondiente por sus asignatarios testamentarios a título universal, señores Jorge Alberto Romero Castro y Manuela Romero Aparicio, así como por sus asignatarios a título singular de algunos legados, María Elena Polanco Romero, María Consuelo Polanco Romero, Víctor Raúl Pineda Arias, Héctor Fabio Romero Castro y Esteban Romero Duque, razón para que el despacho encuentre consecuente, reponer para revocar el numeral 4 del auto número 028 del 21 de enero del año en curso, decisión que en todo caso, valga agregar como lo destaca la apoderada demandante al descorrer el traslado del recurso, no incluía el derecho de recaudar suma de dinero alguna, pues como se consideró en su momento, consolidado el valor de la indemnización y solo hasta que pueda acreditarse idóneamente el modo de adquirir de todo derecho que emane de esta actuación en cabeza del adjudicatario, se resolverá sobre la entrega de dineros, en favor de quien acuda fundadamente en nombre de la causante, esto es, hasta que refulja aprobada y registrada la partición.

Superada la precedente cortapisa procesal y bajo el entendido que deben para el efecto previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, comparecer debidamente al asunto los herederos reconocidos, para que ejerciten idóneamente las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico, pero no habiendo por tal ausencia circunstancia alguna que invalide lo actuado, pues la causante se encuentra debidamente representada dentro de la actuación por su apoderado mientras la sucesión este ilíquida, pasaremos a analizar los restantes reparos que fueron introducidos por vía de recurso vertical.

En lo que atañe a la valoración nutridamente fundamentada por el despacho en precedencia, para acoger como definitivo el dictamen institucional recaudado, y con ello determinar el valor de la indemnización venidera como consecuencia de la expropiación declarada, de contera habrá de precisarse que el auto objeto de pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia de ello, corolario resulta disponer dejar incólume sus alcances, pues a pesar de las inconformidades expresadas por el togado recurrente, no es de recibo considerar que por el hecho de no encontrarse conforme con la estimación pericial de los perjuicios a que fue condenada la parte demandante a favor de su representada y los restantes demandados, tengan cabida sus reparos y más cuando dicho trabajo que en todo caso integró los conceptos de daño emergente y lucro cesante, ni siquiera fue objeto de reparo, postura que implicaría que este juzgador desatienda las facultades de instrucción, que conminan a la administración de justicia al agotamiento de los medios probatorios necesarios para verificar las circunstancias sobre las cuales habrá de decidir, escenario que tampoco podía convertirse en interminable.

Al respecto, pertinente resulta parafrasear lo expresado por la Corte Constitucional al analizar la validación que deben direccionar el contenido de todas las decisiones judiciales:

*“Las decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben*

*satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”<sup>1</sup>*

También el mismo Tribunal, armonizando lo antes referido, en sentencia T-546/02<sup>2</sup> se expresó de la siguiente manera:

*“La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.*

*“...”*

*“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”*

Lo traído para sostener y al mismo tiempo determinar que, si bien es cierto al momento de emitirse el pronunciamiento que hoy es materia de escrutinio, el despacho solo asignó el respaldo procesal al valor de la indemnización a partir del dictamen pericial finalmente acogido, ello obedeció a que ofrecía los elementos necesarios para sustentar el valor de la fijación, no sólo por su procedencia, sino por los criterios plasmados y valorados de manera pormenorizada por la instancia, que tampoco fueron redargüidos por las partes.

A efecto de atender la última de las inconformidades expresadas por el profesional del derecho que representa a la fallecida demandada, debe advertir el despacho que siendo que el proveído atacado, fijó el monto de la indemnización a favor de los demandados, reconocimiento que se deriva de la expropiación decretada con la sentencia 008 de fecha 20 de septiembre de 2013, es esta la razón por la cual, lejos de representar tal declaración una imprecisión en el valor reconocido, constituye y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, por imposición constitucional, el único mecanismo para corregir la devaluación del dinero y atender la obligación que al respecto contiene el artículo 1649 del Código Civil, habida cuenta consiste llanamente en la actualización de una suma dineraria con el objeto de suplir el detrimento que ha generado el paso del tiempo, es decir, con ella se busca traer a valor presente determinado valor, sin importar que la omisión sea imputable al obligado, con el fin de evitar su devaluación por el paso del tiempo.

Lo anterior pues la corrección monetaria o indexación en mención, es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se reconoció la indemnización y por tanto el monto del crédito en favor del propietario privado de su derecho de dominio legítimamente adquirido y ejercido, para ceder a un interés superior colectivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-688/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas y siendo que se propende con la anterior imposición que el acreedor al momento de la recepción de una suma de dinero, que no lo haga de una manera envilecida por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación, dicha corrección deberá realizarse sobre la suma impagada, desde el momento en que se reconoce y hasta el momento en que se efectiviza el pago, no siendo de recibo los argumentos del inconforme para ampliar el periodo de causación, no sólo porque es errático sostener que ya se surtió una entrega de la franja de terrero objeto de expropiación, sino porque con ello se desnaturaliza la legalidad que debe revestir la imposición de la indemnización con ocasión de la firmeza de la decisión que la contiene.

Para concluir, habrá de sostenerse que, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo del reconocimiento del derecho y el momento en que se haga efectivo el pago, para aquellos casos en los que se aduce la expropiación. Acorde con lo anterior, el reparo objeto de pronunciamiento tampoco tiene vocación de prosperidad, pues la indexación no constituye en realidad un factor adicional del daño, sino que es la obligación en sí mismo, pero actualizada al momento del pago.

Ahora en lo que respecta al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la que acogió como definitivo un dictamen pericial rendido dentro del trámite para determinar el valor de la indemnización venidera como consecuencia de la expropiación decretada en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE:**

- 1.- **REPONER** para revocar por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, únicamente el numeral 4. del auto número 028, adiado 21 de enero de 2022, en lo demás la decisión queda incólume.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO POR:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO DE CIRCUITO  
CIVIL 004  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**572A6FBEE1708A0F580765484917BF52291C7728671E0EBF881E808BF3CEE4C9**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/02/2022 08:43:24 AM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA  
SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**